

**MÁSTER DE LA ABOGACÍA**  
**UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA**

Trabajo de Fin de Máster

2022-2023

***EL DELITO DE MALTRATO PSICOLÓGICO  
HABITUAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO.  
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN TRIBUNALES  
ESPAÑOLES.***

**Autora:** Yasmín Duque Ramos.

Email: yasminduque@gmail.com.

**Profesora Tutora:** Dña. Carme Guil Román.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

Resumen .....	4
1. INTRODUCCIÓN .....	5
2. OBJETIVOS .....	6
2.1. Objetivo General.....	6
2.2. Objetivos Específicos .....	6
3. CONTEXTUALIZACIÓN .....	7
3.1. Discriminación y violencia de género. ....	7
3.1.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. ....	8
3.1.2. Instrumentos internacionales.....	9
3.2. Violencia de género. El concepto. ....	12
3.2.1. La violencia psicológica.....	13
3.2.2. La salud mental y la violencia psicológica.....	15
3.3. Tipificación penal del maltrato habitual. ....	16
3.3.1. Configuración del tipo en el Código Penal. ....	17
3.3.2. Del maltrato habitual.....	18
3.3.3. Bien jurídico protegido.....	21
3.3.4. Punición autónoma.....	22
3.3.5. Sobre la habitualidad.....	23
3.3.6. Número de actos violentos. ....	24
4. REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA.....	26
4.1. MODALIDAD PSICOLÓGICA DEL MALTRATO HABITUAL.....	26
4.2. REVISIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA MODALIDAD PSICOLÓGICA DEL DELITO DE MALTRATO HABITUAL .....	27
4.3. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE MALTRATO PSICOLÓGICO HABITUAL.....	35
5. CONCLUSIONES .....	36
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	37

## ÍNDICE DE IMÀGENES

Imagen 1.....	14
Imagen 2.....	15

## **Resumen**

La violencia psicológica contra las mujeres no deja huellas aparentes y en muchos casos es invisible o invisibilizada, pero afecta gravemente a las víctimas menoscabando su integridad moral, psicológica y su salud mental, constituye una violación de derechos humanos y un atentado contra la dignidad personal; en este trabajo se estudia el tratamiento que desde la justicia penal en España se está dando al delito de maltrato psíquico habitual, consagrado en el artículo 173.2 del Código Penal y aplicado a casos de violencia de género.

# 1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es actualmente uno de los problemas más graves al cual se enfrenta la sociedad española, en el último año se registraron 49 asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas y en el mes de diciembre hubo un repunte de casos con una cifra de once mujeres asesinadas, algo que no sucedía desde el año 2008. Dicha violencia tiene variadas manifestaciones y una de ellas es la violencia psicológica.

La violencia psicológica siempre está presente cuando hay agresiones físicas o sexuales (violencia física o sexual), pero también puede aparecer sin que concurren otras formas de violencia, o en la etapa inicial de una relación de maltrato que cada vez irá incrementando su intensidad.

El maltrato psicológico puede llegar a tener impactos graves en la salud e integridad moral y psicológica de las mujeres, e incluso llevar al suicidio, constituyendo, además, un atentado contra la dignidad y una violación de derechos humanos, razón por la cual se establecen normativas nacionales e internacionales que buscan combatirlo, y ofrecer una respuesta desde la justicia penal que no deje impune a los agresores.

Pero las dificultades probatorias de una violencia invisible o invisibilizada, en donde en ocasiones es la misma víctima la que no se reconoce como tal o cuando lo hace el sistema de protección judicial no le ofrece la protección o credibilidad que ella espera, complica el acceso al sistema y la confianza que las víctimas puedan tener en el mismo.

Por lo anterior y por un interés personal y profesional que nace desde la atención a mujeres víctimas de violencia de género y desde la empatía con sus sufrimientos y preocupaciones, nace la idea de hacer un estudio a las decisiones judiciales que sobre el maltrato psicológico habitual se están tomando en los Tribunales españoles, no pretendiendo abarcar por completo un tema tan complejo, ni hacer un análisis profundo del estado de la cuestión, pero si haciendo un acercamiento que permita hacer alguna reflexión al respecto.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1. Objetivo General**

Hacer un acercamiento a la Jurisprudencia de los Tribunales españoles, con el fin de verificar el tratamiento que se da al delito de maltrato habitual, modalidad psicológica, considerado de forma autónoma, e independiente de otro tipo penal y aplicado específicamente a la violencia de género.

### **2.2. Objetivos Específicos**

- 2.2.1. Establecer el marco legal y normativo nacional e internacional para el tratamiento del delito de maltrato habitual, en su modalidad psicológica.
- 2.2.2. Contextualizar el delito de maltrato habitual, modalidad psicológica, aplicado a los casos de violencia de género, teniendo en cuenta su relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y los instrumentos internacionales que proscriben la discriminación y violencia contra las mujeres, incluida la violencia psicológica.
- 2.2.3. Identificar el concepto jurídico de maltrato habitual, modalidad psicológica, con el fin de evidenciar los elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo penal.
- 2.2.4. Verificar el tratamiento que se da al delito de maltrato habitual, modalidad psicológica en los Tribunales españoles, considerado de forma autónoma, e independiente de otro tipo penal y aplicado específicamente a la violencia de género.

### 3. CONTEXTUALIZACIÓN

#### 3.1. DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las mujeres hasta hace poco más de 50 años fueron consideradas en la legislación española como seres humanos incapaces de administrar sus bienes, ejercer la potestad sobre sus hijas e hijos, e incluso de manifestar libremente su voluntad; según Ortubay (2014), la mujer ha sido tratada a nivel legislativo como “*una permanente menor de edad*”, viéndose obligada a “*la maternidad*” al “*aborto o infanticidio para ocultar la deshonra*”; agrega la misma autora que donde mas claramente se podía percibir ese tratamiento era en la prohibición de ser dueñas de su propia sexualidad “*donde más claramente se demostraba que no era dueña de su vida ni de su cuerpo era en la permisividad hacia el uxoricidio: apenas se castigaba al marido que mataba a la mujer descubierta en flagrante adulterio.*” (Ortubay, 2014, p. 4)<sup>1</sup>.

El paso del control de la vida de las mujeres, justificado y avalado por el ordenamiento jurídico, a su prohibición, reproche y sanción, no sólo ha sido y sigue siendo complicado, sino que ofrece la máxima resistencias por parte de quienes consideran legítimamente adquiridos derechos y poderes sobre las mismas:

*“conviene recordar de dónde venimos: aquellos tiempos no tan lejanos en los que restringir la libertad de las mujeres no se consideraba delito sino que, por el contrario, la ley servía para reforzar la autoridad del varón en el seno de la familia.”* (Ortubay, 2014, p. 3).

Hasta hace apenas algunas décadas, más concretamente, hasta la década de los 70s, se debía obediencia al marido, quien ostentaba la “**potestad marital**”<sup>2</sup> y se debe tener en cuenta que “*La mentalidad social derivada de esa cultura patriarcal y de discriminación de las mujeres no se modifica con tanta facilidad como las leyes.*” (Ortubay, 2014, p. 5).

---

<sup>1</sup> Como se resalta en la noticia del ABC, “**Muerte por Adulterio en España un Derecho del marido hasta 1963**”, en <http://www.abc.es/20100915/internacional/adulteras-espana-201009151646.html>. (Consulta 22 de octubre de 2022).

<sup>2</sup> El artículo 57 del Código Civil prescribía la obligación de “**obediencia al marido**” “el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido” y fue la **Ley 14/1975, de 2 de mayo sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges**, la que elimina dicho atributo del marido y el deber de obediencia de la mujer. Dicha ley fue conocida como la “de la mayoría de edad de la mujer casada”.

### 3.1.1. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, indica en su Exposición de Motivos que la violencia de género:

*“... se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.*

Si hablamos de una violencia contra las mujeres “**por el mismo hecho de ser mujer**” estamos hablando de una violencia que no sólo se produce en el ámbito de las relaciones familiares, sino también en lo social, laboral, cultural, “... la publicidad continúa transmitiendo una imagen profundamente sexista y estereotipada de las mujeres, su rol social y de sus intereses.” (Ortubay, 2014, p. 18). Sin embargo, la Ley Orgánica 1/2004 no reguló ese tipo de violencia, sino sólo aquella que como manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, “*se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia*”, tal como lo indica el art. 1.1 de la Ley al referirse al objeto de la misma; para continuar manifestando en el mismo artículo 1, numeral 3, que dicha violencia comprende “**todo acto de violencia física y psicológica**”, incluida las agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o la privación arbitraria de la libertad.

Conforme a lo estipulado en dicha norma, el sujeto activo en la **violencia de género** es un hombre y el sujeto pasivo o víctima una mujer, como indica Roig (2012) “*de las distintas esferas donde se forja esa violencia, la ley se ciñe a la realizada por el hombre sobre su esposa o pareja sentimental femenina actual o pretérita*” (p. 256). Entonces, también es necesario resaltar que no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica, la primera se dirige contra las mujeres por el sólo hecho de serlo y puede producirse en el ámbito doméstico o fuera de éste, y la segunda, se produce en un ámbito específico, que es el doméstico, y contra los miembros del hogar: descendientes, ascendientes, mujeres y hombres, menores o mayores de edad (López, 2017).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, indica que la violencia de género debe abordarse de un modo integral y multidisciplinar, para lo cual establece medidas en el ámbito educativo, sanitario, social, jurídico y publicitario; resaltando entre uno de sus principios la recuperación



integral de las víctimas (art. 2 literal c), fortaleciendo el marco penal y procesal vigente para asegurar esa protección integral a la que aspira (art. 2 literal g), garantizando el principio de transversalidad de las medidas adoptadas con el fin de que se cubran las necesidades y demandas específicas de las víctimas.

Dicha ley orgánica introduce normas de naturaleza penal, agravando algunos tipos penales (lesiones, coacciones leves y amenazas leves convertidas en delito), y estableciendo agravaciones en otros (lesiones cuando la víctima está ligada o lo hubiese estado al agresor por relación de afectividad, aún sin convivencia), estableciendo prohibiciones de aproximación a la víctima; creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; unos Juzgados que entran dentro del orden penal pero especializados en violencia de género, con competencias penales y civiles con el fin de garantizar un tratamiento eficaz a la situación jurídica familiar y social de las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en materia civil tendrán competencia en cuanto a la nulidad del matrimonio, la separación o el divorcio, en cuanto a medidas sobre relaciones paternofiliales, en asuntos de guarda, custodia, pensión de alimentos de hijas e hijos menores, entre otros.

Algunos artículos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, han sido modificados por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; por las normas establecidas para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, suscrito en el año 2017 (Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de Medidas Urgentes para el Desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial sobre Medidas Urgentes en Aplicación del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género), por la Ley Orgánica 8 de 2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, y por la Ley Orgánica 10/2022, de 06 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Es la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, la que modifica el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, para reconocer a los hijos e hijas menores de edad de la mujer que sufre violencia, como víctimas directas de la violencia y brindarles protección.

### 3.1.2. Instrumentos internacionales

Diferentes instrumentos internacionales hablan de la violencia ejercida contra las mujeres por el sólo hecho de ser mujer. Dentro de dichas definiciones incluyen la violencia física, sexual, psicológica, y económica, no sólo en el ámbito de la familia, sino dentro de la comunidad en general, en el trabajo o en las instituciones de educación, es decir, no sólo en el ámbito privado, sino también en el público, evidenciando que la violencia ejercida contra las mujeres “no es pareja, familiar o doméstica únicamente” (López, 2017), sino bastante más amplia que la violencia objeto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

#### 3.1.2.1. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979**, establece como actos de violencia de género en el artículo 2:

- a. *“La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*
- b. *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*
- c. *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.*

#### 3.1.2.2. **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada en 1993**, en este instrumento, la violencia de género se definió como

*“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

3.1.2.3. **IV Conferencia Mundial de las Mujeres celebrada en Beijing en 1995,** instrumento en el cual se reconoce, como

*“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer”,* señalando que dicha violencia contra las mujeres se produce *“en todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura.”*

3.1.2.4. **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011,** conocido como Convenio de Estambul y que fuera ratificado por España en el año 2014, el artículo 3 dedicado a las definiciones prescribe: a) *Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres. y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres **daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica,** incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;* b) *Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;* c) *Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;* d) *Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;* e) *Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;* f) *El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.*

Lo anterior evidencia la acotada y limitada consagración que de la violencia contra las mujeres hizo en la Ley Orgánica 1/2004, suscribiéndola a la producida en las relaciones de pareja actuales o pasadas, conforme a la definición de su objeto como lo explica Roig Torres, “... *la violencia de género regulada en la LOMPIVG no coincide con las definiciones recogidas en las normas internacionales, donde la violencia contra la mujer normalmente se aborda desde un prisma más amplio, comprendiendo otros escenarios y posibles víctimas*” (Roig, 2012, p. 251).

### 3.2. VIOLENCIA DE GÉNERO. EL CONCEPTO.

Desde el punto de vista jurídico y a través de la Ley Orgánica 1 de 2004, y de los instrumentos internacionales ya vistos, se ha definido como violencia todo **acto de violencia física, sexual, o psicológica**, incluidas las amenazas, coacciones, privación arbitraria de la libertad, producida en espacios públicos o privados. A dicho listado, el Convenio de Estambul añadió **la violencia económica**. Sobre lo que entendemos por esos tipos de violencia:<sup>3</sup>

1. **Violencia física**, aquellas que producen daños corporales como las lesiones, golpes, quemaduras, agresiones con armas, empujones, patadas.
2. **Violencia sexual**, son aquellos actos que atentan contra la libertad sexual: abusos, relaciones sexuales forzadas, violación, acoso, intimidación o coacción para mantener relaciones o prácticas sexuales no deseadas, mutilación genital, prostitución forzada.
3. **Violencia económica**, acciones u omisiones que afectan la subsistencia o economía de las mujeres: control de sus ingresos, limitación o negación para que obtengan recursos económicos propios o realicen un trabajo remunerado, no pasar pensión de manutención de hijas e hijos, adueñarse de sus propiedades, impedir el acceso a la información o manejo del dinero o bienes comunes.
4. **Violencia Psicológica**, son los actos que atentan contra la dignidad: denigrar o despreciar lo que hace, ridiculizarla, menospreciar, insultar, humillar, amenazar (de

---

<sup>3</sup> Para las definiciones y clasificaciones de violencia no sólo se ha tenido en cuenta la normativa enunciada, sino también algunas definiciones encontradas en estudios, guías, e investigaciones, como las de la Guía Clínica de Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género de la Junta de Castilla y León y el Manual de Atención Psicológica a Víctimas de Maltrato del Colegio Oficial de Psicología de Gipuzkoa.

suicidio, de muerte, de abandono, de agresión, de separación de sus hijas e hijos), controlar sus movimientos, chantajear, acosar, manipular emocionalmente, hacerle sentir culpable, impedir que tome decisiones, destruir objetos queridos, limitar su espacio, crearle una mala reputación.

### 3.2.1. La Violencia Psicológica.

El maltrato psicológico se define como las:

*“acciones intencionadas que conllevan un daño y/o riesgo para la integridad psíquica y emocional de la víctima, así como contra su dignidad como persona. Se manifiesta de múltiples formas ... que son expresadas abierta o sutilmente. Este tipo de violencia no deja huella física en el cuerpo, pero sí produce un deterioro en diversos aspectos de la vida de quien la sufre.”* (Álvarez et al., 2016, p. 27),

En el mismo documento se habla de **maltrato social y ambiental**, como aquellos maltratos psicológicos que intervienen sobre la vida social de la víctima (aislamiento, ridiculizaciones o humillaciones en público), y el deterioro de su entorno (romper objetos personales, suciedad). **“Siempre que hay maltrato físico, económico, sexual y/o social, hay también un maltrato psicológico.”** (Álvarez et al., 2016, p. 28), (Resalto mío).

Conforme a la imagen del Iceberg de la Violencia de Género de Amnistía Internacional, la violencia psicológica estaría situada en la violencia invisible contra las mujeres, parte de ella como una práctica que se hace de forma sutil y parte de ella de forma explícita, pero siempre invisible.



Imagen 1: Iceberg de la Violencia de Género. Amnistía Internacional.

Sobre los micromachismos, que aparecen en la base del iceberg, se resalta que el continuo sometimiento de las mujeres a micromachismos genera problemas de salud en las mujeres como: baja autoestima, malestar, confusión inseguridad, daños en el vínculo de pareja<sup>4</sup>.

Lenore E. Walker en 1979 desarrolló la teoría sobre el ciclo de la violencia, estableciendo los patrones que se generan en este tipo de relaciones entre el maltratador y la víctima. Según dicha teoría, la violencia de género es un proceso, que comienza con formas sutiles, invisibles y de baja intensidad, estableciendo una relación de desigualdad que va envolviendo a la víctima bajo formas de control y dominio sin que en un principio sean interpretadas por las mujeres como maltrato, evolucionando hacia formas más agresivas, alternadas con episodios de arrepentimiento y lo que Walker denominó una fase de “luna de miel”, para posteriormente desencadenar otro ciclo de tensión y agresión, hasta incrementar la intensidad de la violencia y ver desaparecida las fases de reconciliación y calma o “luna de miel”.

---

<sup>4</sup> Los micromachismos son comportamientos de control y dominio sutiles, naturalizados e invisibilizados, comportamientos que, aunque no sean reconocidos como sexistas, la mayoría de los varones tienen interiorizados y que se manifiestan con pequeños controles, imposiciones o abusos de poder en lo cotidiano. (Bonino, 2004).

# Cycle of Abuse

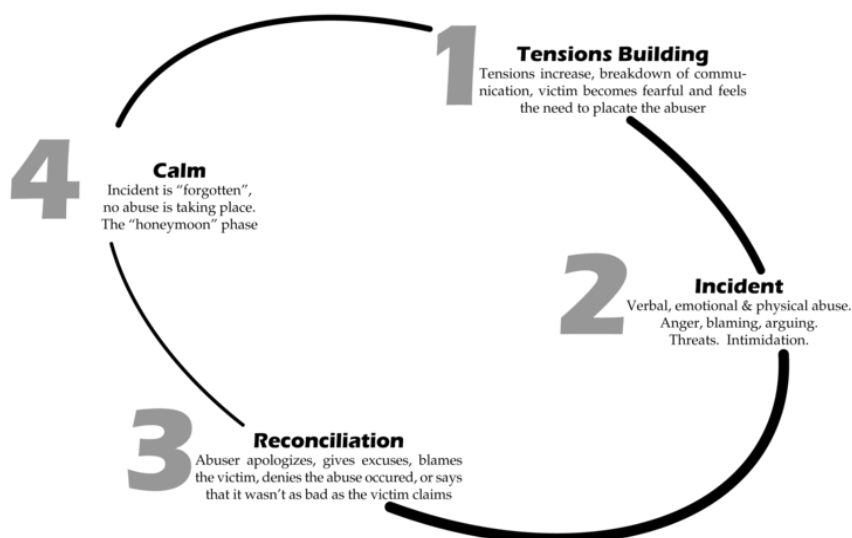


Imagen 2: Ciclo de la Violencia. Wikipedia Cycle\_of\_abuse

En todo este proceso en donde la violencia psicológica ha estado presente desde el comienzo, las mujeres van quedando aisladas de su entorno, sin ayudas o apoyos sociales, dañadas en su autoestima y en su capacidad de reacción frente a sus maltratadores. La intermitencia en la estrategia de buen trato y mal trato del agresor de la etapa inicial del ciclo crea una dependencia material y emocional del maltratador **semejante a la que se produce en las víctimas de guerras o secuestros** (Álvarez, 2016).

### 3.2.2. La salud mental y la violencia psicológica.

La Organización Mundial de la Salud ha identificado la violencia que sufren las mujeres por parte de sus parejas o exparejas como un factor clave del deterioro de la salud mental de las mujeres; indica que dos de cada tres mujeres que acuden a servicios de salud para el tratamiento de enfermedades mentales han sufrido violencia de género<sup>5</sup>, **“La violencia de la pareja tiene siempre repercusión en la salud física y psicológica de las mujeres que la sufren, y sus**

---

<sup>5</sup>World Health Organization <https://www.who.int/news/item/06-10-2022-preventing-intimate-partner-violence-improves-mental-health>. (Consultado 23 de octubre 2022).

**secuelas persisten con frecuencia incluso tras salir de la relación de abuso.**” (Fernández y Salvador, 2019, p. 9) (Resalto mío).

En España, la Macroencuesta realizada en el año 2019 por el Ministerio de Igualdad (Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género) concluyó que el 31.9% de las mujeres residentes en España de 16 años o más habían sufrido violencia psicológica, siendo mayor el porcentaje en mujeres extranjeras con respecto a las nacionales y en mujeres con discapacidades reconocidas iguales o superiores a 33%, frente a las mujeres sin discapacidad<sup>6</sup>.

Tanto en las investigaciones realizados por la OMS como en otros estudios, se describen como consecuencias de la violencia de género la depresión, ansiedad, trastornos del sueño, trastorno por estrés postraumático, malestar psicosocial, trastornos en conducta alimentaria, síntomas no específicos como cefaleas o dolores crónicos, intentos de suicidio, abuso de drogas, alcohol, o psicofármacos. Algo que a nivel laboral produce bajas médicas, absentismo laboral, disminución de la productividad y que puede llevar a un alto riesgo de suicidio que es la máxima expresión de la afectación psicológica, por lo cual, y desde el punto de vista médico se recomienda hacer una exploración de ideación suicida en atención a víctimas de violencia de género ( Fernández y Salvador, 2019, p. 30).

Además en su estado emocional se encuentran situaciones de baja autoestima, desconfianza, culpabilización, confusión, vergüenza, humillación. *“Las consecuencias psicológicas del maltrato crónico pueden resultar devastadoras para la regulación emocional de la persona que lo sufre. Un elevado porcentaje de víctimas de violencia presentan un perfil psicopatológico caracterizado por el estrés crónico, estrés postraumático (TEPT) y por otras alteraciones clínicas ...”* (Álvarez et al., 2016, p. 31) (Resalto mío).

### 3.3. Tipificación penal del maltrato habitual.

En este apartado se estudia el tratamiento que desde la legislación penal se ha dado al tipo penal del maltrato habitual, haciendo una breve referencia a la manera en que se tipifica, para luego entrar en su definición, las características del tipo y el tratamiento jurisprudencial que desde el Tribunal Supremo se ha dado al mismo, para posteriormente y en el análisis jurisprudencial, objeto de este trabajo y centrarnos en su modalidad psicológica.

---

<sup>6</sup> En dicha investigación, se diferencia entre las mujeres que han sufrido violencia psicológica emocional y aquellas que han sufrido violencia psicológica de control.



Como indica (Ribas, 2013), los delitos de violencia de género, son delitos dolosos, en los cuales no hay castigo de la imprudencia, lo que implica la verificación del cumplimiento de los requisitos de voluntad y conocimiento (Ribas, 2013). Sin embargo, no ha sido unánime la consideración del elemento intencional de discriminación, desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, como elemento adicional al dolo subjetivo del injusto ((Ribas, 2013); Arroyo, 2021)<sup>7</sup>.

### 3.3.1. Configuración del Tipo en el Código Penal.

La tipificación de los malos tratos habituales en el ámbito familiar apareció por primera vez en el Código Penal en virtud de la Ley Orgánica 3 de 1989, de 21 de junio; posteriormente, el Código Penal de 1995 mantiene la figura penal, en el artículo 153, endureciendo la penalidad, pero hasta ese momento **sólo se castigaba la violencia física habitual en el entorno familiar** y no se incluían aún los ascendientes que posteriormente fueron incluidos.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 14 de 1999, de 09 de junio, se otorga mayor protección a las víctimas y finalmente **se incluye la violencia psíquica como conducta punible enmarcada dentro del tipo penal del art. 153 del CP**, pero no fue hasta la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, que **el tipo penal se ubica en el Título VII del CP, dedicado las torturas y otros delitos contra la integridad moral**, un cambio trascendental que lo saca del ámbito de las lesiones y protección de la integridad personal, ampliando su campo de protección, como se estudiará posteriormente. Lo anterior, entre otras cosas, hace que “...**su consumación no requiere la producción de un resultado entendido como menoscabo psíquico** ... quedando reservada la violencia psíquica habitual, como delito de actividad, sobre esas personas, en el **art. 173.2 del Código Penal.**” STS 653/2009, de 25 de mayo. (Resalto mío).

---

<sup>7</sup> Para los citados autores, la redacción de los artículos 153, 171 y 172 del CP no hacen referencia a dicha circunstancia y tampoco parece exigir prueba de dicho elemento intencional el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En cualquier caso, por no ser objeto de este trabajo, no se profundizará sobre el tema, aunque cabe señalar que el Tribunal Supremo en sentencia 677/2018, de 20 de diciembre, afirma la “*inexigencia del ánimo de dominación o machismo en la prueba a practicar.*”

El artículo 173.2 del CP, no fue afectado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y mantiene su autonomía respecto a los tipos penales que puedan resultar de los actos de violencia física o psíquica que lo conforman, porque el tipo penal criminaliza la “**habitualidad**” de dichos actos que crea “*una **convivencia insoportable para la víctima, la cual ha vivido en una situación de miedo, depresión y ansiedad**, temiendo, incluso, por su vida, todo lo cual implica un claro desconocimiento, por parte del acusado, de la dignidad personal de la mujer*” STS 607/2008, de 3 de octubre.

### 3.3.2. Del Maltrato Habitual.

Establece el actual artículo 173. 2 del Código Penal “*El que **habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar ..., sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.***”<sup>8</sup>

El maltrato habitual es un atentado contra “*la paz familiar*” que se realiza a través de agresiones psíquicas o físicas que crean un “ambiente de dominación y temor” constituyendo un tipo penal distinto al de los actos concretos que la configuran y penalizado de manera autónoma, “*Esta autonomía del bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe en el art. 153 -actual art. 173.2- es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal.*” STS 834/2021, de 29 de octubre.

---

<sup>8</sup> Además, el tipo penal in fine dispone, “*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los **actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena** de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.*

*En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.*

En la misma sentencia se establece que la repetición de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, contra los sujetos pasivos descritos en el tipo, constituyen el tipo “*aun cuando aisladamente consideradas serian constitutivos de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato...*” STS 834/2021, de 29 de octubre.

En sentencia 684/2021, de 19 de septiembre, el Tribunal Supremo establece lo que llama “*el abecedario del maltrato habitual*”, fijando en literales desde la a) hasta la z) 27 características del maltrato habitual, conductas que producen “...**un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas tienen la percepción de que no pueden salir...**”. (Resalto mío).

Características a saber:

1. En el literal a) habla del bien jurídico protegido por el artículo 173.2, siendo este “*la pacífica convivencia entre personas vinculadas por los lazos familiares*” o estrechas relaciones de afecto o de convivencia. Algo que retoma en el literal i) cuando indica que el delito se consuma con su manifestación habitual y la creación de una “*convivencia insostenible para la víctima, la cual vive y respira en una situación de miedo, depresión ansiedad, temiendo, incluso por su vida, todo lo cual implica un claro desconocimiento, por parte del acusado, de la dignidad personal de la mujer.*” (Resalto mío).
2. En los literales b), s), t), u), v) y x) no sólo se resalta que la única prueba de cargo en la mayoría de ocasiones será el testimonio de la víctima; sino también que **su silencio puede haber sido prolongado en el tiempo y que dicho retraso no puede afectar la credibilidad de su declaración**, quien al denunciar incrementa el riesgo de que los actos de maltrato conlleven un “*incremento grave del riesgo de la vida de la víctima*” pues el victimario se puede negar a la ruptura cometiendo actos de mayor gravedad e incluso actos de “**violencia vicaria**.” Además refiere a que la inexistencia de denuncias previas (literal v) tampoco indica que la declaración sea “*no cierta o inexacta, o que la víctima falta a la verdad*”. (Resalto mío).
3. Los literales c) y d) hablan de la creación de un clima de “*insostenibilidad emocional*” y de “*subyugación psicológica*”, mediante el empleo de violencia psicológica de dominación ejercida a través de la física, sexual y verbal, que según el literal e) establece una “*jerarquización de la violencia familiar*”.

4. En los literales f) y g) se indica que se sanciona la habitualidad, es decir, una reiteración de las conductas punibles, lo que **dota de autonomía el ilícito** (cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral de la o las víctimas) frente a los actos individuales, algo que impide que se atente contra el principio del non bis in ídem. “*Y, lo que es importante, su forma de manifestación puede ser física, pero, también, psicológica, pudiendo causar, incluso en algunos casos, más daño a las víctimas el psicológico que el físico, por cuanto aquél puede que ni tan siquiera lleguen a percibir que están siendo víctimas, lo que agrava más el hecho de la no denuncia en muchos casos y la permanencia en el tiempo del maltrato psicológico que puede afectar, y de gravedad, a la psique*”. (Resalto mío).
5. Dicha autonomía del tipo penal se reitera en los literales h), j) y x) para validar el concurso que puede existir entre el art. 173.2 CP y los delitos de maltrato individual del art. 153.1 CP, u otro tipo de delitos, citando lo indicado en el art. 173.2 in fine CP sobre la compatibilidad con la sanción separada de distintos ilícitos penales<sup>9</sup>. **La habitualidad en la violencia física o psíquica constituye la conducta típica**, la cual crea “*...una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida*”. El 173.2 del CP al sancionar dicha conducta de manera autónoma, está haciendo un mayor reproche al maltrato reiterado. (Resalto mío).
6. En el literal k) habla de la prolongación del maltrato a lo largo del tiempo y su dificultad para concretar fechas y recordar con detalle el estado de maltrato permanente. Por ello en los literales l) y ll) indicará que **no se trata de un problema de números de actos violentos psíquicos o físicos (“a veces nimia”) o denuncias, sino más bien del clima de “...dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva.”**<sup>10</sup>. En el literal q) se indica que dicha prolongación y reiteración de hechos que individualmente pueden tener una pena reducida, provoca un doble daño a la víctima que además del físico o psíquico tendrá el que procede de quien lo ejecuta “*...que no se trata de un tercero ajeno a las víctimas, sino de la pareja de la víctima o el padre de las mismas... ...lo que agrava el*

---

<sup>9</sup> El artículo 173.2 in fine indica “*sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica*”.

<sup>10</sup> En cualquier caso, el artículo 173.3. establece “Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

*padecimiento de las víctimas de violencia de género y doméstica.*”, lo que reitera el literal r) **indicando de las víctimas tienen la percepción de no poder salir de él.** (Resalto mío).

7. En los literales m) y n) vuelve a hablar de **la habitualidad** para indicar que responde a un **“...concepto criminológico-social más que jurídico-formal.”**, conductas repetidas que van en la misma dirección, que **denunciadas o no**, puede afectar a varios sujetos pasivos, cuya pluralidad de sujetos *“...no transforma la naturaleza unitaria del delito del artículo 173.2 CP en tantos delitos homogéneos como personas mencionadas en el tipo hayan soportado directamente el clima habitual de violencia creada por el autor.”*
8. Por lo anterior en el literal ñ) se indica que dicho tipo penal se aproxima a la categoría de **“delitos de estado” creando un resultado antijurídico de un clima habitual de violencia que se proyecta sobre todos los sujetos pasivos que han quedado en dicho círculo**, con independencia de su número. Continuando en los literales o) y p) en la descripción del ambiente creado como *“infernale irrespirable”* y en la manifestación de que el número de actos, su naturaleza, su frecuencia y las personas afectadas, servirán para la individualización de la pena a imponer.
9. Finalmente, en el literal z) indica que el *“sometimiento psicológico”* que provoca el maltrato puede dejar graves secuelas psíquicas que **“determina la paralización de tomar decisiones libres a la víctima, ya que la víctima no es consciente de que está siendo victimizada, porque la dominación y subyugación del autor del delito de maltrato permite conseguir que la víctima no pueda salir del ciclo de la violencia habitual que ejerce el autor.”** (Resalto mío).

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de profundizar en algunas de las características ya enunciadas en la sentencia referida, se examinarán con mejor detalle algunos de los elementos ya citados en diferentes pronunciamientos del Tribunal Supremo.

### 3.3.3. Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido es *“la paz familiar” “la pacífica convivencia familiar”* y aquellos valores constitucionales que protegen la dignidad de las personas y el libre desarrollo de su personalidad **“...sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación...”** STS

834/2021, de 29 de octubre; por ello, el bien jurídico protegido “*trasciende*” la integridad personal, física y moral, prohibiendo los “*tratos inhumanos o degradantes*” protegiendo “...*el derecho a la seguridad*” *art. 17*, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del *art. 39*...” STS 834/2021, de 29 de octubre. Por ello, en el numeral 2 del FJ primero de la STS 42/2022, de 20 de enero, se indica “*Lo relevante será constatar si en el "factum" se describe una conducta atribuida al recurrente que atenta contra la paz familiar y se demuestra en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia...*”. (Resalto mío).

El hecho de que el bien jurídico protegido trascienda al de la integridad física y moral, es lo que permite que puedan sancionarse doblemente las agresiones físicas y psíquicas consideradas de forma individual y en su conjunto como manifestación de la habitualidad de la violencia sin que se vulnere el principio non bis in ídem, STS de 9 de julio de 2001; en el mismo sentido, la STS 66/2021, de 28 de enero indica “*Por más que la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo penal afecte a valores esenciales de la persona, es precisamente la protección de la paz familiar lo que hace que los comportamientos determinen una antijuridicidad distinta y que no se agota con los concretos actos de violencia aisladamente considerados.*” (Resalto mío).

En STS 572/2022, de 08 de junio indica “*prevalece la idea de que la dignidad de la persona en el seno de la familia es el bien jurídico implicado frente al trato inhumano o degradante materializado a través de la violencia física o psíquica ejercida de forma habitual.*”

#### 3.3.4. Punición Autónoma.

La punición autónoma del art. 173.2 del CP, significa que los actos de violencia psíquica y física habituales considerados en su conjunto configuran dicho tipo penal, con independencia de los ilícitos penales cometidos e individualmente considerados. En sentencia 834/2021, de 29 de octubre, se considera “*La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, ...por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito (se estaría en un supuesto de concurso de delitos, art. 77, y no de normas) ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia.*” (Resalto mío).

En la STS 421/2022, de 28 de abril y citando la STS 556/2020, de 29 de octubre, “...*el propio párrafo primero del artículo 173.2 del Código Penal, in fine, preceptúa que las penas previstas para el delito de violencia familiar habitual se impondrán sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica ...*” pues el bien jurídico que se protege es la “paz familiar”, lo que hace que se determine una antijuridicidad diferente a la de los hechos delictivos cometidos e individualmente considerados.

En la ya citada sentencia STS 834, de 29 de octubre, y citando la STS 232/2015, de 20 de abril, se indica que dichos actos generan una situación de “*dominio o de poder sobre la víctima, que menoscaba su dignidad*”, lo que constituye un injusto que rebasa las acciones individuales del comportamiento habitual, por ello, en STS 572/2022, de 08 de junio, se recuerda “*la relación concursal entre el delito de maltrato habitual del artículo 173.2 CP y los delitos de maltrato individual del artículo 153.1 CP ...*” manteniendo la autonomía de los tipos penales que puedan producirse de los actos violentos que “*constituyen su sustrato y esencia.*”, en el mismo sentido la STS 2/2021, de 13 de enero. A su vez, en la STS 663/2015, de 28 de octubre, indica, “*El art. 173 CP es compatible con la sanción separada de los distintos hechos violentos ejercidos sobre la víctima. De manera constante ha destacado la jurisprudencia que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados ...*”. (Resalto mío).

### 3.3.5. Sobre la Habitualidad.

La habitualidad constituye un elemento estructural, ontológico y constitutivo del tipo penal del artículo 173.2 del CP, STS 572/2022, de 08 de junio. El alto Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha indicado que “... *más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento ...*”, por lo cual se debe llegar a la convicción de que la víctima vive en un “*estado de agresión permanente*”, por la “*repetición de actos de idéntico contenido*”, dicha permanencia convierte al delito del 173.2 CP en un delito autónomo; entre otras STS 554/2021, de 23 de junio. (Resalto mío).

En el FJ tercero, de la STS 684/2021, de 19 de septiembre, indica que esa habitualidad, se ha apartado de la descrita en el art. 94 CP, no exige números, sino relación entre el autor y la víctima, “*permanencia del trato violento*”, como ya se ha indicado es un elemento que

“responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal.” También en el numeral 2 del FJ primero, de la STS 42/2022, de 20 de enero y citando la STS 834/2021, de 29 de octubre, se indica que “*la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto, o que mantenga análogas relaciones estables de afectividad constituyen esta figura delictiva ..., en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato ...*”.

En la STS 663/2015, de 28 de octubre, indica “***La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. Menos aún puede exigirse un número concreto de denuncias. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva.***” (Resalto mío).

En STS 834/2021, de 29 de octubre, vuelve a reiterar que no se trata de una “*multireincidencia*”, lo que generaría un problema de non bis in ídem, sino de “*repetición de actos de idéntico contenido*” que demuestran esa “*permanencia en el trato violento*” de la que ya se ha hablado. Y agrega, “***El concepto de habitualidad es un concepto jurídico, y no una narración fáctica, razón por la cual no debe incluirse en la secuencia histórica de una Sentencia penal, sino analizarse su concurrencia en la fundamentación jurídica de la misma.***” (Resalto mío).

### 3.3.6. Número de Actos Violentos.

El Tribunal Supremo establece que la habitualidad no se mide por el número de actos violentos típicos o las acciones típicas cometidas, sino que se precisa verificar la existencia de un duradero “***ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia a partir de actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo sobre el mismo o diferentes sujetos pasivos de los previstos en el precepto***” STS 572/2022, de 08 de junio.

En STS 421/2022, de 28 de abril, el alto Tribunal dice “***El tipo del artículo 173.2 CP se aproxima, por tanto, a la categoría de los "delitos de estado" en los que se crea un resultado antijurídico mediante la generación de un clima habitual de violencia, sujeción y dominación que se proyecta sobre todos los que hayan quedado encerrados, valga la expresión, en dicho***



**círculo.**”, estableciéndose una diferenciación entre este tipo penal y aquellos que se deriven de la violencia psíquica o física ejercida por el agresor, por lo cual *“lo relevante **no es la realización por sí de actos violentos sino la unidad que quepa predicar de ellos a partir de su conexión temporal y sus consecuencias para las relaciones familiares.**”* STC 77/20210. (Resalto mio)<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Se reitera lo dicho en páginas anteriores de lo establecido en el artículo 173.3 del CP, y también es importante tener en cuenta que hace diez años, en STS 1092/2012, de 27 de octubre, el Tribunal Supremo decía *“Si bien es verdad que no se requiere la descripción de actos concretos a los fines de definir el presupuesto del tipo, sí que han de indicarse para que, desde ellos, por las específicas características con los que se describan, se pueda valorar la existencia o no de una situación de entidad suficiente como para entender afectado el bien jurídico protegido y satisfecha la exigencia fáctica del tipo penal específico de **violencia habitual.**”*

#### 4. REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En este apartado se comienza delimitando, no de manera profunda ni exhaustiva, **el concepto jurídico de violencia psicológica**, con el fin, posteriormente, de hacer la revisión de la jurisprudencia de las salas de lo penal de Tribunales en España.

##### 4.1. MODALIDAD PSICOLÓGICA DEL MALTRATO HABITUAL.

Como se ha estudiado, los pronunciamientos del Tribunal Supremo dan pautas para establecer el **concepto jurídico de violencia psíquica habitual**: humillaciones, insultos, menosprecios, vejaciones, injurias, amenazas, coacciones, producidas de manera habitual, constituirían un maltrato psíquico insoportable que puede llevar a la víctima a vivir en un “*estado de agresión constante*”.

Citando a García Calderón, Perela Larrosa indica que el concepto de maltrato psicológico habitual debe definirse como “*aquel que se realiza sin menoscabar la integridad física o sexual de la víctima, ni de forma que comporte la utilización de una violencia física sobre ella, articulándose sobre la palabra o sobre un determinado comportamiento moral.*” (Perela Larrosa, 2010, p. 371). La violencia psicológica incluye actos y omisiones que producen desvalorización, sufrimiento, humillación o “**cualquier forma que ataque la dignidad o integridad moral del sujeto, aunque ello no produzca lesión psíquica**” (Hernández et al., 2014, p. 35).

Como ya se ha sido estudiado, no se exige la producción de un resultado, pues se trata de un delito abstracto, **en donde lo que se castiga es la puesta en peligro de la salud mental de la víctima**; como se citó anteriormente, “... **su consumación no requiere la producción de un resultado entendido como menoscabo psíquico**...” STS 653/2009, de 25 de mayo. Por lo cual, el artículo 173.2 del CP sanciona el “... ***empleo de la violencia psíquica y no la causación de lesiones psíquicas*** ...” (Perela, 2010, p. 363).

“*El maltratador psicológico procurará crear un clima irrespirable para la víctima, que vivirá permanentemente precipitada en un estado de ansiedad extrema, sumida en una, cada vez más, abismal y profunda depresión que, incluso, podría desembocar en el suicidio o la alienación mental.*” (Hernández, 2014, p. 37). (Resalto mío).

Como indica Arroyo Blanco, los hechos que producen una enfermedad psíquica están tipificados no sólo en el artículo 173.2 CP, sino también en el delito de lesiones (Arroyo, 2021). La lesión está definida como un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima art. 147.1 CP, y en el artículo 153 del CP se tipificaría el menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad que no requiera tratamiento médico.

La dificultad probatoria del maltrato psicológico habitual se presenta no sólo porque se trata del terreno de la subjetividad, “*es la víctima la que se siente humillada o vejada por una expresión o actitud*” (Hernández, 2014, p. 41), sino también porque algunas víctimas no son conscientes o ignoran que son víctimas de dicho maltrato, o intentan minimizar los hechos, por lo cual, se tendrá que objetivar a través del estudio por parte del Equipo Psicosocial, Unidad de Valoración Forense Integral o Psicóloga/o Forense, quienes deben acreditar el maltrato psicológico y posibles secuelas (Hernández, 2014). La existencia del “*síndrome de la mujer maltratada*” es objetivable. En cualquier caso, la prueba pericial psicológica, como cualquier prueba pericial, no es vinculante y debe ser valorada por el/la juzgador/a atendiendo a criterios de la sana crítica.<sup>12</sup>

#### 4.2. REVISIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA MODALIDAD PSICOLÓGICA DEL DELITO DE MALTRATO HABITUAL

Nuevamente debo aclarar que con este acercamiento a la jurisprudencia sobre el tratamiento que se hace en Tribunales españoles del delito de maltrato habitual en su modalidad psicológica aplicado en casos específicos de violencia de género, no se pretende ni mucho menos hacer un análisis profundo de la situación, algo que requeriría en tiempo e investigación mayores esfuerzos; pero si se ha intentado revisar un número suficiente de sentencias con las cuales se pueda hacer alguna reflexión y dejar abierta la puerta para futuras y profundas investigaciones.

También es oportuno hacer dos aclaraciones:

---

<sup>12</sup> Son diversos los estudios que hablan de la necesidad de la prueba pericial médica para acreditar la violencia psíquica ocasional, del art. 153.1 CP, o la violencia psíquica habitual, del art. 173.2 CP. Además de ello se indica que dichos dictámenes deben dar cuenta de la relación de causalidad entre la lesión o menoscabo psíquico y la conducta del agresor. (Vease: Monografías. Laguna Pontanilla (2016). *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Aranzadi.

- Se trabajaron principalmente los pronunciamientos del Tribunal Supremo, haciendo una búsqueda a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, en los últimos diez años, y para sentencias de otros Tribunales, se utilizaron plataformas de búsqueda como Aranzadi y El Derecho.
- Se intentó, de manera infructuosa, limitar la selección de sentencias a aquellas que trataran exclusivamente conductas de maltrato psicológico (coacciones, vejaciones injustas etc), y que no incluyeran delitos graves como homicidio, tentativa de homicidio, agresiones sexuales, porque a decir de Hernández Ramos, *“Las agresiones físicas y/o sexuales siempre producen alguna consecuencia, padecimiento, huella, daño o lesión psicológica.* (Hernández, 2014, p. 31), pero efectivamente se comprobó que los pronunciamientos eran escasos<sup>13</sup>.

En **STS 663/2015, de 28 de octubre**, el Supremo deja en firme la sentencia procedente de la AP de las Palmas de Gran Canaria que condena por homicidio tentado, vejaciones, quebrantamiento de condena y maltrato habitual.

*“Desde prácticamente el comienzo de la convivencia con D<sup>a</sup> Adriana el acusado dio muestras de un comportamiento violento, procediendo a agredir a su pareja en el citado domicilio, tanto física como psíquicamente, dirigiéndose a ella con expresiones tales como "puta", "guarra", controlando sus salidas, dinero y contactos con otras personas.”* Adicionando que *“... D<sup>a</sup> Adriana acataba todo lo que le decía el acusado por el profundo miedo que éste le producía, dado su carácter violento.”*

También se puede estudiar la **STS 421/2022, de 28 de abril**, en la cual se condenó por maltrato habitual, quebrantamiento de condena y asesinato, la **STS 526/2012, de 26 de junio** que incluye condena por homicidio, o la **STS 280/2015, de 12 de mayo**, en donde la condena es por amenazas, maltrato de obra, maltrato habitual y homicidio tentado.

En **STS 554/2021, de 23 de junio**, procedente del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, se condenó por tentativa de asesinato, coacciones, quebrantamiento de condena y maltrato habitual.

---

<sup>13</sup> Para Arroyo Blanco, *“... la infracción relacionada con la dimensión psicológica en delitos de violencia de género es, en términos cuantitativos, muy poco penada por los tribunales, pues no existen mecanismos precisos de detección de estos delitos ...”* (Arroyo Blanco, 2021, p. 34).

*"... en su convivencia y en la vivienda familiar **la controlaba en su forma de vestir, siendo frecuentes las discusiones en el transcurso de las cuales, el procesado se mostraba violento, tirando cosas, dándole empujones, gritando, incluso insultándola y vejándola de forma reiterada. Desde que Maribel le propuso al procesado la separación en navidades del año 2017, su actitud hacia ella empeoró tornándose más violenta, siendo ésta incluso objeto de amenazas que fueron denunciadas.**"*

Se entiende probada *"... una conducta reiterada de malos tratos físicos y verbales (control de actividades personales, empujones, gritos, vejaciones, insultos y amenazas) **que crearon un clima de temor y dominación ...**"*, reforzado por los informes periciales (psicológico, forense y de la trabajadora social.

En **STS 677/2021, de 9 de septiembre**, el Supremo deja en firme Sentencia procedente del TSJ de Navarra, en donde se condenaba por agresión sexual (violación), detención ilegal, violencia psíquica y física habitual y maltrato ocasional art. 153.1 CP.

*"... estuvo sometida a un marco de indolente dominación mediante una difusa pero continua actuación coactiva por parte del acusado, aprovechándose de la extremada vulnerabilidad social, situacional y cultural de la víctima. Situación que se proyectó en **continuas limitaciones de los aspectos más personales de su vida -como la forma de vestir o de configuración de su aspecto externo, el control de sus contactos telefónicos con terceros y de las relaciones sociales-**, vejaciones -como constantes insultos y descalificaciones, imponiéndole la realización de las tareas del hogar- y la privación de toda autonomía económica ..."*

En el mismo sentido la **STS 215/2022, de 09 de marzo**, procedente del TSJ de Cataluña, en donde se condena por malos tratos, maltrato habitual, un delito continuado de coacciones y un delito continuado de agresión sexual. En donde, además de las narraciones de la víctima, se corroboraron los hechos con pruebas periciales (psicológicas y de médico forense), documentales y testificales.

En **STS 27/2019, de 24 de enero**, en la sentencia procedente de la AP de Valladolid, se condenó por dos delitos de lesiones en el ámbito familiar, vejaciones injustas art. 173.4 CP, agresión sexual, violación, y maltrato habitual.

El maltrato habitual sanciona *"... la consolidación por parte de sujeto activo de **un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de***

*anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.”*

Los hechos ocurren en un corto periodo “... *impuso a la víctima un clima de dominación y temor hacia su persona, de forma permanente en el tiempo (desde el 20 de junio al 29 de junio de 2014) y cuyo exponente se concretó en la agresión sexual habida el día 29 de julio de 2014.”* Resaltando que “... **precisamente, puede apreciarse esta nota de habitualidad cuando en tan corto periodo de tiempo se dan los dos episodios de violencia concretados en fechas, más la actitud diaria de maltrato persistente, físico y mental, con obvia merma la integridad psicológica de cualquier persona ...**”.

En **STS 2/2021, de 13 de enero**, se deja en firme la sentencia de la AP de las Palmas de Gran Canaria que condenaba por agresión sexual, malos tratos habituales, maltrato en el ámbito familiar y un delito de vejaciones injustas.

*"No puede admitirse bajo ningún concepto que el acceso carnal que perseguía el recurrente, porque entendía que ese día debía ceder su pareja a sus deseos sexuales, es una especie de débito conyugal, como obligación de la mujer y derecho del hombre ...”.*

También en **STS 291/2019, de 31 de mayo**, dejó en firme SAP de Oviedo, en donde se condenó por un delito continuado de agresión sexual, maltrato habitual, vejaciones injustas y amenazas, algo que fue corroborado por los informes periciales psicológicos que avalaron la versión de la víctima.

La **STS 98/2019, de 26 de febrero**, deja en firme SAP de Álava, en donde se condena por cuatro delitos de maltrato, amenazas, falta continuada de vejaciones injustas, y maltrato habitual, absolviendo por agresión sexual continuada y en **STS 149/2019, de 19 de marzo**, en donde se condena por maltrato habitual, dos malos tratos ocasionales y también se absuelve por agresiones sexuales continuadas, caso en el cual, **el dictamen pericial psicológico confirmó la existencia de indicadores de violencia psicológica y sexual.**

En **STSJ de Castilla y León (Burgos) (Civil y Penal), nº 91/2021, de 13 de diciembre**, deja en firme la SAP de Palencia que condenó por un delito continuado de abuso sexual con agravantes de parentesco y de género y por malos tratos habituales, ambos con atenuante de drogadicción, absolviendo por agresión sexual y amenazas leves.

*“... los comentarios despectivos y humillantes, los insultos reiterados, los menosprecios a Mariana evidencian un clima sistemático de maltrato psicológico, de violencia verbal y de humillación permanente en el que Mariana se veía claramente sometida ...”.* Se indica que la denunciante describió *“un siniestro panorama de convivencia”* y que indicó *“... **no me ha pegado nunca pero era violento porque ha roto muchas de las cosas de casa** ... y, aunque nunca le dijo que no trabajara, no le gustaba que lo hiciera ni que saliera al parque con sus amigas, a quienes también insultaba”.* Los informes periciales manifiestan *“existía patrón psíquico de violencia en la relación entre ambos cónyuges”.*

Sobre los episodios sexuales consta que *“... ocurrieron desde 2017 hasta mediados de 2018 que fue cuando se separaron; y **nunca le dijo que no, ni tampoco le mostraba su oposición ni su queja; ni a través de gestos; lo hacía para que la dejara en paz** ...”.* Por ello, la Audiencia infiere ausencia de consentimiento, fundamentada en una voluntad viciada *“... **debida a la superioridad que el recurrente consiguió como consecuencia de su reiterada y habitual conducta maltratadora;** y tras descartar cualquier tipo de violencia o la intimidación, evoca un déficit de consentimiento determinado por una situación de clara superioridad de la que el sujeto activo se ha venido aprovechando ... **lleva a la víctima a aceptar, con voluntad viciada, una relación que en realidad no desea.**”*

En **STS 572/2022, de 8 de junio**, procedente de la AP de Albacete, se condena por maltrato habitual y se absuelve por abusos sexuales, lesiones y falta leve de injurias o vejaciones injustas, se deja en firme la sentencia.

*“... con ocasión de sus discusiones, varias veces a la semana, tanto en la intimidad de la vivienda común como en público, aquél la llamaba a ésta **"tonta", "inútil", "retrasada", "subnormal", "gilipollas", "no sirves para nada"** y calificativos similares, habiéndola incluso zarandeado en alguna ocasión, todo lo cual fue minando la autoestima de la Sra. Ramona.”* Aunque no se determinaron las fechas exactas de los hechos, se aclara que no es un requisito y también se recuerda que el maltrato habitual es un delito de actividad y no requiere el menoscabo psíquico como resultado, STS 653/2009, de 25 de mayo.

En **STS 609/2020, de 13 de noviembre**, se condena por un delito de amenazas continuadas, lesiones del 153.1 del CP y Maltrato del 153.1 CP, el Supremo absuelve por el delito de maltrato habitual al que se había condenado al autor en la AP de Zaragoza.

La víctima había sufrido golpes, empujones, insultos, cogidas del cuello, mensajes con amenazas a través del móvil, pero el Supremo advierte que no se trata de sumar ilícitos sino de verificar “... *la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.*”, algo que “... *es en autos expresamente negado en la intangible declaración de hechos probados: No se acredita que ..., fuese habitual que menospreciara, vejara, humillara e insultara con afán de control y dominio ...*”.

En **STS 753/2021, de 7 de octubre**, el Supremo desestima el recurso interpuesto, dejando en firme la decisión de la AP de Valencia que condenaba al investigado por un delito de Maltrato psíquico habitual y otro de lesiones agravadas.

El investigado actuaba “*Con la intención de mantener un control y dominación absoluta sobre la misma, como expresión de su superioridad y dominación sobre la mujer, durante el tiempo que duró su relación, controlaba las comunicaciones telefónicas de la misma, le obligaba a borrar contactos y le pedía a gritos información sobre con quién hablaba, llegando a borrarle los contactos ... en ocasiones le decía "puta, zorra, fulana, no vales para nada, gilipollas, imbécil, esquizofrénica, loca, que solo sabes hacerte la víctima, que solo sabes para abrirte de piernas y hacer películas porno, que eres la vergüenza de la familia"*”. Relato corroborado con dictamen pericial psicológico que revelaba elementos conductuales habituales en personas que sufren violencia y agresión de forma continuada por parte de su pareja.

En **STS 834/2021, de 29 de octubre**, se condena además de lesiones y maltrato; por el delito de maltrato físico y psíquico habitual al que la AP de Barcelona había absuelto.

En **STS 148/2022, de 21 de febrero**, aunque en la instancia se condenó al acusado por el delito de maltrato habitual art. 173.2 CP y un delito de maltrato de obra art. 153.1 y 2 CP y se absuelve por amenazas, en la AP se estima el recurso y se absuelve del maltrato habitual, algo que confirma el Supremo.

Se trataba de una relación de 25 años, con un hijo en común de 13 años; el marido recriminaba a la mujer por una supuesta infidelidad, lo que le llevó a indicar a ella y al niño que “*les iban a partir la cara*”, que ella era una “*sinvergüenza, falsa, desequilibrada*”, llegando a decirle “*que se tiraba a todo ...*”, reprochándole que le había “*manchado la cara*” y diciéndole al menor “*mira que madre tienes*” amenazando de que “*os quedan días*” y al comentario de que “*iban a*



*saber quién era él”, despertándolos en medio de la noche para hacerles reproches, situación que se extendió durante mes y medio, hasta la denuncia. El menor Federico “... **presentó síntomas compatibles con trastorno por estrés postraumático vs. trastorno adaptativo, llegando a tener episodios de ansiedad y depresivos (tristeza y culpa inmotivada).**”*

El Tribunal descarta la existencia del delito porque “... **dado el intervalo temporal en que se producen, la crisis familiar ya existente, y la entidad de los actos que se atribuyen a Carmelo, no puede entenderse que la conducta del acusado constituyan un acto de violencia familiar habitual ...**”.

También, en **STS 303/2022, de 24 de marzo**, deja en firme la absolución por maltrato habitual que hace la AP de Burgos, condenando por un delito leve de injurias y vejaciones injustas, indicando que no se probaron los hechos denunciados y aunque la víctima presenta un padecimiento psíquico, por el cual se encuentra medicada, éste no se relaciona con las vejaciones e insultos sufridos.

En **SAP de Madrid, nº 321/2018, de 25 de abril**, estima el recurso absolviendo por el delito de maltrato psicológico y deja en firme la del Juzgado nº 5 de lo Penal, en cuanto a las coacciones leves.

*“... el acusado, con ánimo de imponer su voluntad y de someter tanto a su esposa como a su hijo Severiano, así como de alterar la paz y armonía familiares, se dirigía de forma cotidiana a Da Celsa, en los siguientes términos: HIJA DE PUTA, ZORRA, PUTA, HIJA DE SATANÁS; dirigiendo descalificaciones hacia su esposa, incluso delante de familiares. Asimismo, y actuando con ánimo de dobligar la voluntad de su esposa, y de generar temor en la misma, acostumbraba a decirle que iba a salir con los pies por delante, o bien que no iba a volver a ver a su hijo en la vida ..., se abalanzaba físicamente hacia ella, acorralándola contra la pared, llegando a pegar patadas a las puertas y a las paredes, y tirando al suelo objetos del hogar. El acusado, de forma habitual, impedía que Da. Celsa bebiera alcohol (cerveza), o que vistiera con faldas por encima de las rodillas o leggins.” Sin embargo, el informe pericial psicológico indica que, “... **ninguno de los dos presenta ninguna sintomatología propia de un maltrato psíquico habitual, extremo confirmado en el plenario, secuela que a juicio de este Tribunal debería ser consecuencia de la comisión de tal ilícito (maltrato psíquico habitual).**”*

En **STS 42/2022, de 20 de enero**, el Supremo casa la sentencia y condena por el delito de malos tratos habituales físicos y psíquicos, algo de lo cual se había absuelto al acusado en la sentencia

de la AP de A Coruña, dejando la condena sólo por delito de maltrato ocasional y absolviendo por coacciones.

*"La convivencia entre ambos fue conflictiva en los últimos años, particularmente desde 2017, y en el ámbito privado Alfredo **tenía en ocasiones un trato desconsiderado e insultante con su pareja, sin que se puedan precisar hechos ni fechas concretas.** Este trato desconsiderado también se produjo en el marco de las relaciones sociales de esta pareja con terceros, expresando Alfredo ante éstos a Camino **que estaba "gorda", que todo era de él y que "en su casa se follaba sí o sí"**.*

El Tribunal indica que la situación fue vejatoria y humillante, afirmando que *"... no creemos que pueda negarse que el acusado desplegó una conducta, cumplidamente descrita en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada, consistente en la **repetición de actos de violencia psíquica y física, apto para crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, de recurrente desprecio y dominación ...**"*

En **SAP de Valencia, nº 114/2021, de 19 de febrero**, se consideró acreditado el maltrato psicológico y las vejaciones por las cuales fue condenado en instancia el acusado.

Durante los últimos cinco años, diariamente el acusado se dirigía a su mujer con vejaciones e insultos, además se narran hechos puntuales en donde el denunciado insulta a su mujer *"subnormal, siempre estás gritando"* *"hija de puta, eres una inútil"* *"hija de puta, que te follen subnormal, vete a la puta mierda, que estás idiota"* encarándose con ella y arrinconándola. *"Como consecuencia de los hechos anteriormente relatados, la perjudicada presenta **síntomas congruentes con una vivencia continuada de maltrato psicológico, tales como estrés postraumático, depresión, ansiedad, estrés, fobias, indiferencia social, hipervigilancia y resentimiento**"* algo que se corroboró con informe de la Unidad de Valoración Integral de Violencia sobre la Mujer, debidamente ratificado en el acto del juicio y con parte médico de incapacidad temporal y hoja de tratamiento.

#### 4.3. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE MALTRATO PSICOLÓGICO HABITUAL.

De la revisión de sentencias se podrían extraer algunas ideas que para nada pretenden agotar el tema o dar por analizado el tratamiento que recibe la aplicación del delito de maltrato psicológico habitual en los Tribunales españoles:

1. En los pronunciamientos, los Tribunales han intentado verificar la existencia de un “clima de dominación y temor” en donde se evidencia el control que el agresor ejerce sobre la víctima y la humillación y sometimiento que ésta padece.
2. En consecuencia, han sido importantes aquellos hechos, que no siendo conductas delictuales, demuestran el refuerzo del poder y el control ejercido por parte de los agresores, por ejemplo: control de dinero, del aspecto físico (forma de vestir o maquillarse) o el aislamiento social que hacen a la víctima.
3. Las pruebas periciales psicológicas están jugando un papel fundamental, aunque, se debe tener en cuenta que son un medio probatorio auxiliar de la justicia y que es el/la Juzgador/a quien las debe valorar conforme a las reglas de la sana crítica.
4. Aunque el testimonio de la víctima puede constituir plena prueba para una condena penal, se sigue intentando que dichas narraciones estén corroboradas por otros medios probatorios como pudieran ser los partes de atenciones médicas, otras documentales, testimoniales e informes y dictámenes periciales.
5. No deja de ser interesante el comparativo que se pudiera hacer con la STS 148/2022, de 21 de febrero y la STS 27/2019, de 24 de enero, especialmente porque en ambas el corto período de tiempo del maltrato parece haber jugado un papel importante para negar el maltrato en la primera y darlo por probado en la segunda; por lo cual, y más que ello, se podría considerar que ha sido la gravedad de los delitos (agresión sexual vs. Maltrato de obra) los que han inclinado la decisión en una u otra dirección, pero para ello se tendría que hacer un análisis profundo de los hechos e incluso tener acceso a los expedientes

## 5. CONCLUSIONES

El maltrato psicológico está reconocido como una de las formas de violencia contra las mujeres a nivel nacional e internacional, por lo cual se brinda al sistema jurídico español las herramientas normativas necesarias para actuar contra la violencia psicológica contra las mujeres, y a la justicia penal de la normativa necesaria para su castigo.

El artículo 173.2 del CP, además de castigar el maltrato físico habitual, también penaliza el maltrato psíquico habitual como una forma de menoscabo de la integridad moral y psicológica de la víctima que pone en riesgo su salud mental; lo que lleva a configurarse como un delito abstracto, que sanciona la puesta en peligro de la salud mental de la víctima y no la producción de un resultado entendido como daño o lesión psicológica.

La dificultad probatoria del maltrato psicológico y la invisibilidad o sutileza con que se comete, no puede significar impunidad ni falta de responsabilidad, por lo cual se debe poner a disposición de la justicia todos los instrumentos necesarios para identificar los delitos generando una mayor confianza de las víctimas en el sistema de protección judicial.

Por último, y teniendo en cuenta que hay situaciones de maltrato psicológico en las que no se producen otros tipos de violencias como lo fueran las agresiones sexuales o agresiones físicas, se requieren mayores esfuerzos para identificar el maltrato psicológico habitual cuando se juzgan delitos menos graves o leves, pues efectivamente, son poco relevantes, en términos cuantitativos, las sentencias que deciden sobre conductas ilícitas de menor gravedad (malos tratos ocasionales, coacciones, vejaciones injustas) y el maltrato psicológico habitual.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez García, M., Sánchez Alías, A. M., Ballester, P. B., Zelaiaran Miranda, K., Aseguinolaza Chopitea, A., Azanza Azanza, M. T., y Caballero Tena, S. (2016). *Manual de atención psicológica a víctimas de maltrato machista*. Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa. <https://www.cop.es/GT/Manual.pdf>
- Arroyo Blanco, A. (2021). Violencia psíquica en violencia de género. *Gabilex*, 27, 1–52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8088729>
- Asensi Pérez, L. F. (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 21, 15–29. <https://doi.org/http://hdl.handle.net/10045/88728>
- Bonino, L. (2004). Los Micromachismos. *La Cibeles*, 2, 1–6. [http://www.luisbonino.com/pdf/Los Micromachismos 2004.pdf](http://www.luisbonino.com/pdf/Los%20Micromachismos%202004.pdf)
- Fernández, M. del C., y Salvador, L. (2016). *Guía clínica de actuación sanitaria ante la violencia de genero* (Gerencia Regional de Salud (ed.)). <https://shorturl.at/fDGQS>
- Hernández Ramos, C., Magro Servet, V., y Cuéllar Otón, J. P. (2014). El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio. *Aequitas*, 3(7), 27–53. <https://doi.org/http://hdl.handle.net/10045/46929>
- Laguna Pontanilla, G. (2016). *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Aranzadi.
- López Merchán, R. (2017). *La situación de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género desde la visión de las y los profesionales*. Tesis doctoral.
- Ortubay Fuentes, M. (2014). Diez años de la “Ley Integral contra la violencia de género”: Luces y sombras. *Ventana Jurídica*, 2, 1–30. <https://shorturl.at/fopB5>
- Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 11(12), 353–376. <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248>
- Ribas, E. R. (2013). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIII, 401–464.
- Roig Torres, M. (2012). La delimitación de la “violencia de género”: un concepto espinoso. *Estudios Penales y Criminológicos*, 32, 247–312. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/899>

## **JURISPRUDENCIA**

STS Sala de lo Penal, nº 653/2009, de 25 de mayo  
STS Sala de lo Penal, nº 607/2008, de 3 de octubre.  
STS Sala de lo Penal, nº 834/2021, de 29 de octubre  
STS Sala de lo Penal, nº 42/2022, de 20 de enero  
STS Sala de lo Penal, nº 66/2021, de 28 de enero  
STS Sala de lo Penal, nº 572/2022, de 08 de junio  
STS Sala de lo Penal, nº 421/2022, de 28 de abril  
STS Sala de lo Penal, nº 556/2020, de 29 de octubre  
STS Sala de lo Penal, nº 232/2015, de 20 de abril  
STS Sala de lo Penal, nº 2/2021, de 13 de enero  
STS Sala de lo Penal, nº 663/2015, de 28 de octubre  
STS Sala de lo Penal, nº 554/2021, de 23 de junio  
STS Sala de lo Penal, nº 684/2021, de 19 de septiembre  
STS Sala de lo Penal, nº 526/2012, de 26 de junio  
STS Sala de lo Penal, nº 280/2015, de 12 de mayo  
STS Sala de lo Penal, nº 677/2021, de 9 de septiembre  
STS Sala de lo Penal, nº 215/2022, de 09 de marzo  
STS Sala de lo Penal, nº 27/2019, de 24 de enero  
STS Sala de lo Penal, nº 291/2019, de 31 de mayo  
STS Sala de lo Penal, nº 98/2019, de 26 de febrero  
STS Sala de lo Penal, nº 149/2019, de 19 de marzo  
STS Sala de lo Penal, nº 609/2020, de 13 de noviembre  
STS Sala de lo Penal, nº 753/2021, de 7 de octubre  
STS Sala de lo Penal, nº 148/2022, de 21 de febrero  
STS Sala de lo Penal, nº 303/2022, de 24 de marzo  
STS Sala de lo Penal, nº 1092/2012, de 27 de octubre  
STSJ de Castilla y León (Burgos) Sala Civil y Penal, nº 91/2021, de 13 de diciembre  
SAP de Valencia Sec 1ª, nº 114/2021, de 19 de febrero  
SAP de Madrid Sec 26ª, nº 321/2018, de 25 de abril

## **SITIOS WEB**

<https://www.abc.es/>

<https://boe.es/>

<https://biblioteca.uoc.edu/es/Coleccion-digital-por-areas-de-estudio/coleccion/Aranzadi-Instituciones/>

<https://biblioteca.uoc.edu/es/Coleccion-digital-por-areas-de-estudio/coleccion/El-Derecho/>

<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/instituciones/observatorioEstatal/home.htm>